



EXPEDIENTE : 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se ordena a Austral Group S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarmey.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Austral Group S.A.A., en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección:

- (i) *Copia del cargo de la comunicación enviada a PRODUCE solicitando la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado bajo el marco normativo vigente.*
- (ii) *Un (1) informe técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de su planta de harina y aceite de pescado, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.*

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 1999, a través de la Resolución Directoral N° 055-99PE/DNPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) el cambio de titularidad de la licencia de operación de una planta de harina y aceite de pescado con una capacidad instalada de ciento trece (113) toneladas hora (t/h) ubicada en la Avenida Alfonso Ugarte s/n, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
2. El 19 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAA², la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su respectivo cronograma de implementación presentados por Austral Group para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la planta de harina y aceite de pescado.

¹ Páginas 53 al 55 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

² Páginas 73 y 74 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



- 3. El 22 de agosto del 2014, mediante Resolución Subdirectoral N° 1414-2014-OEFA-DFSAI/SDI³, notificada el 27 de agosto del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA al para el año 2010	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT



- 4. El 30 de enero del 2015⁵, mediante Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA-DFSAI, notificada el 5 de febrero del 2015⁶, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Austral Group por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 2

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
----	-----------------------	---

³ Folios 16 al 23 del Expediente.

⁴ Folio 24 del Expediente.

⁵ Folios 132 al 145 del Expediente.

⁶ Folio 146 del Expediente.



1	Austral Group S.A.A. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Austral Group S.A.A. no implementó la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(ii) Ordenar a Austral Group, cumplir con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Austral Group no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del EIP	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
2	Austral Group no implementó la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012	Implementar la trampa de grasa (tanque ecualizador) del tratamiento de agua de bombeo	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa (tanque ecualizador) para el tratamiento de agua de bombeo.

5. El 27 de mayo de 2015, por Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM⁷, notificada el 8 de junio del 2015⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de Austral Group por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1; no obstante, declaró la nulidad de la referida resolución en el extremo que ordenó las medidas correctivas detalladas

⁷ Folios 230 al 246 del Expediente.

⁸ Folio 250 del Expediente.



en el Cuadro N° 2, indicando que la DFSAI no había emitido pronunciamiento sobre el alegato del administrado referido al desmantelamiento de su planta de harina y aceite de pescado materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 7 de agosto del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Austral Group señaló lo siguiente:

- Desde el año 2013 se encuentran suspendidas las operaciones de la planta de harina y aceite de pescado, quedando actualmente solo obras civiles en dicho establecimiento, tal como se indicó en el Acta de Supervisión N° 276-2014-OEFA/DS levantada por personal del OEFA.
- En la medida que la planta de harina y aceite de pescado no se encuentra operativo no existe un riesgo de afectación al medio ambiente.
- La suspensión de operaciones fue debidamente comunicada a las entidades competentes como PRODUCE y el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).
- Actualmente se encuentra pendiente de resolución un procedimiento para la suspensión de la licencia de operaciones del referido establecimiento.
- No se ha pedido la cancelación definitiva de la licencia de operación, debido a que dicho título habilitante constituye un activo transferible en el mercado.
- Tampoco se ha procedido con la ejecución de un Plan de Cierre del establecimiento debido a que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE sólo establece un procedimiento de Plan de Cierre Total, lo cual implicaría la pérdida definitiva de la licencia de operación.

7. El 25 de setiembre del 2015, mediante escrito con registro N° 49358⁹, Austral Group remitió documentación relacionada al expediente seguido ante PRODUCE para la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Huarney.

8. El 9 de agosto del 2016, por Memorandum N° 994-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Austral Group había cesado operaciones en el EIP ubicado en el distrito y provincia de Huarney. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 342-2016-OEFA/DS¹¹ del 18 de julio del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁹ Folios 291 al 309 del Expediente.

¹⁰ Folio 311 del Expediente.

¹¹ Folio 316 y 317 del Expediente.



- Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Austral Group respecto de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Escrito presentado por Austral Group el 15 de enero del 2015 con Registro N° 2226.	Documento mediante el cual Austral Group informa del cese de operaciones de su EIP y sobre la solicitud de suspensión de su licencia de operaciones ante PRODUCE, para lo cual adjunta la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> • Informe sustentario de implementación de equipos IAF y DAF. • Fotografías de la desinstalación de equipos en el EIP. • Guías de remisión 590-N° 0016675 y 590-N° 0016676. • Contrato de compra-venta de equipos usados celebrado entre Austral Group S.A.A. y Pesquera Hayduk S.A. 	72 al 99
2	Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.	Resolución que declara responsable administrativamente a Austral Grup por la comisión de infracciones administrativas al Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y ordena las siguientes medidas correctivas: <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de aguas de limpieza de quipos y del EIP; • La implementación de la trampa de grasa o tanque equalizador del tratamiento de agua de bombeo. 	132 al 145



3	Escrito presentado por Austral Group el 24 de febrero del 2015 con Registro N° 11288.	Documento que contiene el recurso de apelación presentado por Austral Group contra la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI, y en el cual se adjunta copia del Acta de Supervisión N° 0276-2014-OEFA/DS-PES.	147 al 188
4	Informe N° 044-2015-OEFA/DS del 30 de marzo del 2015.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI.	207 y 208
5	Presentación en power point utilizada por Austral Group durante la audiencia de informe oral realizada el día 20 de mayo del 2015.	Documento que contiene el material utilizado por Austral Group en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental.	224 al 228
6	Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 27 de mayo del 2015.	Resolución que confirma la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Austral Group por la comisión de infracciones administrativas y declara la nulidad de dicha resolución en el extremo que ordena diversas medidas correctivas.	230 al 246
7	Escrito presentado por Austral Group el 25 de setiembre del 2015 con Registro N° 49358.	Documento mediante el cual Austral Group adjunta documentación referida al expediente para la suspensión de su licencia de operación, el cual contiene la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud para la suspensión de la licencia de operación presentada ante PRODUCE el 2 de enero del 2014. • Oficio N° 116-2015-PRODUCE/DPCHI de fecha 24 de marzo del 2016, mediante el cual PRODUCE declara improcedente la solicitud presentada. • Recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° 116-2015-PRODUCE/DPCHI, el día 17 de abril del 2015. • Resolución Directoral N° 448-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 7 de agosto del 2015, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por Austral Group. • Recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 448-2015-PRODUCE/DGCHI, el día 7 de setiembre del 2015. 	291 al 309
8	Informe Técnico No Acusatorio N° 711-2015-OEFA/DS de fecha 31 de diciembre del 2015.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada los días 20 y 21 de noviembre del 2014 a la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group ubicado en el distrito y provincia de Huarney.	312 y 313
9	Informe N° 342-2016-OEFA/DS de fecha 18 de agosto del 2016.	Documento mediante el cual, la Dirección de Supervisión da respuesta al Memorando N° 994-2016-OEFA/DFSAI-SDI e informa sobre la última supervisión realizada al EIP de Austral Group ubicado en el distrito y provincia de Huarney.	316 y 317



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0276-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 044-2015-OEFA/DS y el Informe Técnico No Acusatorio N° 711-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Austral Group respecto de su planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Huarmey.**V.1.1 Marco normativo aplicable:****V.1.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

22. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴.
23. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
24. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

25. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
26. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
27. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias¹⁵.



¹⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



28. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
29. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
30. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas.

V.1.2 Procedencia de las medidas correctivas

31. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI se declaró responsable administrativamente a Austral Group por las siguientes infracciones:

- (i) No implementar la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino.
- (ii) No implementar la trampa de grasa o tanque ecualizador.

32. Asimismo, en la mencionada resolución se ordenó como medidas correctivas las siguientes:

- (i) Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del EIP.
- (ii) Implementar la trampa de grasa (tanque ecualizador) del tratamiento de agua de bombeo.

33. Posteriormente, mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM, la segunda instancia administrativa confirmó la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró responsable administrativamente a Austral Group por la comisión de dos (2) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; no obstante declaró nulo el extremo de la resolución apelada que ordenó al administrado diversas medidas correctivas, indicando que la DFSAI no se habría pronunciado respecto de uno de los alegatos de Austral Group, tal como se aprecia a continuación:

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



"(...)

89. Adicionalmente, de la revisión del punto IV.3 de la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI, al momento de imponer las medidas correctivas a Austral, solo evaluó los potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras; **no obstante, no indicó la razón por la cual la situación alegada por Austral – sobre que los equipos del EIP han sido desmantelados, trasladados y/o vendidos – no era suficiente para determinar si procedía la imposición o no de las medidas correctivas** respecto de los hechos imputados en los ítems 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

(...)"

(Énfasis agregado)

34. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que correspondía a la DFSAI analizar el argumento presentado por el administrado y emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.
35. Por lo expuesto, corresponde a esta instancia administrativa evaluar los argumentos alegados por Austral Group en relación al supuesto desmantelamiento, traslado y/o venta de los equipos de su planta de harina y aceite de pescado, a fin de determinar si en el caso materia de análisis resulta procedente ordenar medidas correctivas sobre la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group ubicada en el distrito y provincia de Huarney.



a) **Análisis del cese de operaciones de la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group**

– **Respecto a los medios probatorios que acreditarían el traslado de los equipos de la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group**

36. Mediante el escrito con registro N° 02226¹⁶, presentado el 15 de enero de 2015, Austral Group señaló que había procedido al cese de operaciones de su planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Huarney, razón por la cual había solicitado la suspensión de la respectiva licencia de operaciones ante PRODUCE. Asimismo, señaló que los equipos de su planta de harina y aceite de pescado fueron trasladados a otros establecimientos de su propiedad y otras empresas del sector.



37. Agregó que, mediante el Acta de Supervisión N° 0276-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina y aceite de pescado se encontraba en proceso de desmontaje y traslado de equipos. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la siguiente documentación¹⁷:

- Las Guías de Remisión 590 - N° 0016675 y 590 - N° 0016676¹⁸.

¹⁶ Folios 72 al 79 del Expediente.

¹⁷ Cabe indicar que el Informe Sustentatorio de Implementación de Equipos IAF y DAF en la planta de Huarney no contiene argumentos relacionados con la medida correctiva.

¹⁸ Folios 81 y 82 del Expediente.



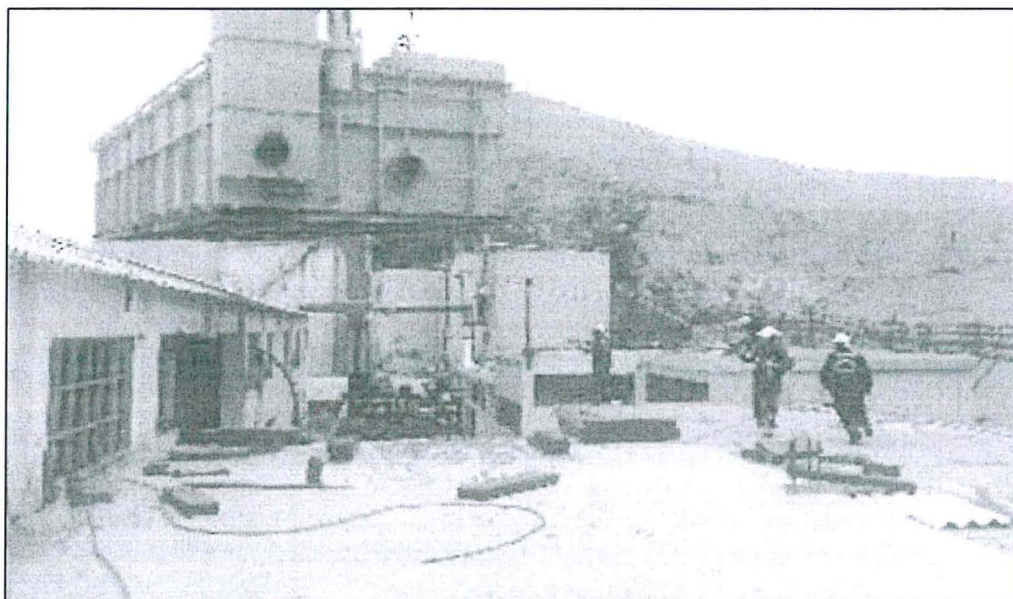
- El contrato de compra venta celebrado entre Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, HAYDUK) y Austral Group¹⁹.
- Fotografías de su planta de harina y aceite de pescado²⁰.

**Fotografía N° 1:
Celda de flotación IAF desmontada**

UBICACIÓN CELDA IAF N°1 (100 m3)



**Fotografía N° 2
Trabajos de desmontaje y desmantelamiento**



¹⁹ Folios 153 al 160 del Expediente.

²⁰ Folios 83 al 91 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente


Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 38. De las fotografías presentadas por el administrado se aprecian imágenes de equipos desmontados, las cuales están registradas con las coordenadas UTM ESTE X 0810047, UTM NORTE Y 8882454 y UTM ESTE X 0810045, UTM NORTE Y 88824566.
- 39. Asimismo, de la lectura del contrato de compra venta de fecha 27 de octubre de 2014, se aprecia que Austral Group se comprometió a transferir a favor de HAYDUK, los bienes usados de su planta de Huarmey, conformados por dos (2) celdas de flotación y una (1) separadora de sólidos. Asimismo, de acuerdo con las Guías de Remisión 590 - N° 0016675 y 590 - N° 0016676, el 21 de noviembre de 2014, Austral Group trasladó al establecimiento de HAYDUK, ubicado en Ilo, las referidas celdas de flotación, conforme se aprecia a continuación:

000082 000083



Austral Group S.A.A.
 Casa Matriz:
 Av. Victor Andres Belaunde 147 Centro Empresarial
 Real (P.O.B. Real 7) San Isidro - Lima
 Teléfono: 710-7100 Fax: 442-1669
 Punto de Emisión:
 Av. Alfonso Ugarte S/N Puente Huarmey - Ancash
 Telf. 043-400305

R.U.C. 20338054115

GUIA DE REMISION

REMITENTE 000083

590 - N° 0016675

FECHA DE EMISION:
20-11-2014

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO:
21-11-2014

DOMICILIO DE PARTIDA			DOMICILIO DE LLEGADA		
Via Tipo: <u>AVENIDA</u>	Via Nombre: <u>AVENIDA CHILPE</u>	Nº: <u>522</u>	Via Tipo: <u>AVENIDA</u>	Via Nombre: <u>CALLE CITA</u>	Nº: <u>522</u>
Interior: <u>PUERTO</u>	Zona: <u>HUARMAY</u>	Dist.: <u>HUARMAY</u>	Interior: <u>CALLETA</u>	Zona: <u>CITA CITA</u>	Dist.: <u>ILLO</u>
Prov.: <u>HUANUCO</u>	Dep.: <u>PUERTO</u>		Prov.: <u>ILLO</u>	Dep.: <u>ILLO</u>	

DESTINATARIO

Apellidos y Nombre Denominación/Razón Social:
PESQUERA HAYDUK S.A. R.U.C. 20338054115

Tipo y N° de Documento de Identidad: ---

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR

Vehículo Marca y Placa N°: INDEPENDENCIA / QAR-284

Certificado de Inscripción N°: 151219140 409-923

Licencia de Conducir N°: Q-07897289

VICTOR LAMPICHA TORRES

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	UNID. DE MEDIDA	CANTIDAD	PESO	COSTO MINIMO DEL TRASLADO
01		- CELDA DE FLOTACION N°1 MARCA FASTTECH, MODELO IAP-412-4-AC F.P.-CFM, 98 900TIS X 2.30 MT3 X 12 MT3, VOLUMEN 100 m³, CODIG. 20/200 62/14, EQUIPO ACTIVO: 28869	CELDAS	01		
02		- ACTUADOR DE BORBOLLAS, MARCA MAREKIN MODELO: MA-II-41504Y-S, FABRICADO EN AGUA SAOJAMILLA, CODIGOS: 28870, 28871, 28872, 28873	EQUIPO	04		
03		- MOTORES DE LOS ACTUADORES DE BORBOLLAS MARCA WEG DE LA CELDA N°1, MARCA DE MOTOR WEG DE 1.5 KW, CODIGOS: 08237, 08240, 08241, 08242	PT	04		
04		- MOTORREDUCTOR DE MECANAMIENTO DE LAS PALETAS RECEPTAJA DE CENIZAS MARCA SEM ETOLE N°1, MARCA SEM ETOLE N°1, CODIGO ACTIVO 08236	PT	01		

UNIDAD	CONTENEDOR
ACUMULADO BRUTO	PRECINTO ADUANA
CANTIDAD - TARA	PRECINTO
TOTAL - NETO	CAP. MAX. CONT.

TRANSPORTISTA

Nombre: TRANSPORTES

R.U.C. 20305847129

MOTIVO DEL TRASLADO

1. Alquila
 2. Venta sujeta a Confir- mación del Comprador
 3. Compra
 4. Cesión/transferencia
 5. Devolución
 6. Tránsito de Bienes por el Estado
 7. Tránsito de Bienes por el extranjero

8. Traslado por Encargo (Transferencia de Componentes de PAS)
 9. Traslado Zona Franca
 10. Importación
 11. Exportación
 12. Exportación
 13. Donación
 14. Liquidación
 15. Donación
 16. VENIDA

COMPROBANTE DE PAGO

Tipo: ---

Conformidad del Cliente

[Firma]





000081

Austral Group S.A.A.
 Casa Matriz:
 Av. Victor Andrés Bolognini 147 Centro Empresarial
 El Dorado (Edif. Real 7) San Isidro - Lima
 Teléfono: 314-7029 Fax: 442-1550
 Punto de Emisión:
 Av. Alfonso Legarte S/N Puerto Huancabamba - Arequipa
 Tel: 043-466505

R.U.C. 20338054115
GUIA DE REMISION
REMITENTE 000082
590 - N° 0016676

FECHA DE EMISION: 20-11-2014
 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 21-11-2014

DOMICILIO DE PARTIDA
 Via Tipo: AVENIDA Via Nombre: ALFONSO LEGARTE
 N°: SIN Interojo: PUERTO Zona: HUANCABAMBA
 Dist: HUANCABAMBA Prov: HUANCABAMBA Dep: AREQUIPA

DOMICILIO DE LLEGADA
 Via Tipo: AVENIDA Via Nombre: CATA CATA
 N°: SIN Interojo: CATA CATA Zona: CATA CATA
 Dist: ILO Prov: ILO Dep: MOQUEGUA

DESTINATARIO
 Apellidos y Nombres: Demostriacion Razon Social:
 PESQUERA HAYAK S.A. R.U.C.: 20338054115
 Tipo y N° de Documento de Identidad: ---

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR
 Vehículo Marca y Placa N°: INTERNATIONAL / BAO-88874
 Certificado de Inscripción N°: 151203260 BAP-993
 Licencia de Conducir N°: B-25765329
 SANDRIS VENTURA CADRETA

ITEM	CUBRO	DESCRIPCION	UNID. DE MEDIDA	CANTIDAD	PESO	COSTO MINIMO DEL TRASLADO
01		CERCA DE FLOTACION # 2, MARCA: DEMVEL - FABTECH, MODELO INT-412 4-AC-EP-CFA 35 1160m x 340m x 2-25m, VOLUMEN 68 m ³ , CARGA: 200/300 m ³ /HORA, CONJUNTO: 08249	EQV	01		
02		ACTIVADORES DE BUBUJAS, MARCA: MICROTEK, MODELO: MA-SI-715075-3 FABRICA EN ACERO INOXIDABLE, CODIGOS 28874, 28875, 28876, 28877	EBUJO	04		
03		MOTORES DE LOS ACTIVADORES DE BUBUJAS MICROTEK DE LA CELA #2, MARCA DELTA PZ MOTORES: WEG, DE 2.5 HP, CONJUNTO ACTIVOS: 08251, 08253, 08255, 08257	PZ	04		
04		PARTES DE LA CELA #2, MIT. TRABAJO	PZ	06		

UNIDAD: _____ CONTENEDOR: _____
 ACUMULADO BRUTO: _____ PRECINTO ABLANA: _____
 CANTIDAD - TARA: _____ PRECINTO: _____
 TOTAL - NETO: _____ CAP. MAX. CONE: _____

TRANSPORTISTA
 Nombre: TRANSPORTES Y LOGISTICA SRL
 R.U.C.: 2030721729

REEMBOLSO DE PAGO
 Firma: _____
 N°: _____

MOTIVO DEL TRASLADO
 1. Venta
 2. Venta sujeta a Confirmación del Cargante
 3. Compra
 4. Consignación
 5. Donación
 6. Remate
 7. Retiro de Bienes para el Fisco
 8. Retiro de Bienes para el Fisco (Transformados)
 9. Testado por Ley de Sucesión de Comulgantes de Grado
 10. Testado Zona Patrimonial
 11. Reparación
 12. Reparación
 13. Otros
 14. Doble
 15. Descontado
 16. Otros

DESTINATARIO
 Conformidad del Cliente
 Sr. (to) SANDRIS VENTURA C



- 40. Conforme a los documentos evaluados, durante el mes de noviembre del año 2014 Austral Group procedió a realizar el desmontaje y posterior traslado de algunos equipos de su planta de harina y aceite de pescado hacia otros establecimientos.
- **Respecto a lo constatado por el OEFA durante la supervisión posterior realizada el 20 y 21 de noviembre de 2014**
- 41. El 24 de febrero de 2015, mediante escrito con registro N° 11288²¹, Austral Group interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2015-

21 Folios 147 al 188 del Expediente.



OEFA/DFSAI, reiterando los argumentos referidos al desmontaje de equipos y a la existencia de un procedimiento seguido ante PRODUCE para la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado.

- 42. En el mencionado escrito, el administrado adjuntó como medios probatorios, entre otros, el Acta de Supervisión Directa N° 0276-2014-OEFA/DS-PES, en la cual se recogen los hechos detectados durante la supervisión realizada a la planta de harina y aceite de pescado los días 20 y 21 de noviembre del 2014.
- 43. Así, en la referida acta se recoge lo siguiente:

Acta de Supervisión Directa N° 0276-2014-OEFA/DS-PES

N°	HALLAZGOS ^a
	<p>Planta de Harina y Aceite de Pescado. – Capacidad 113 t/h.</p> <p>Se inspecciono las instalaciones de la planta de harina y aceite de pescado, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y el cumplimiento de las normas legales ambientales vigentes.</p> <p>Siendo las 10:00 horas del día 20 de noviembre del 2014, nos apersonamos a las instalaciones de la empresa AUSTRAL S.A.A., dedicada al rubro de harina y aceite de pescado, siendo recibidos por el personal de Austral Group S.A.A. por el administrador de planta Sr. Juan Aguilar Rodríguez, el Ing. José Montoya Sangay y por parte del OEFA, los supervisores Ing. Alfredo Segundo Loza Escobar, Ing Víctor Alex Palacios Ancajima y el Blgo. Melvin Romero León.</p>
	<p>Durante la supervisión se pudo constatar que en la planta se están realizando trabajos de desmontaje y traslado de equipos, ya que la planta ha solicitado la suspensión de su licencia de operación y cese de operaciones.</p>
	<p>En el formato de requerimiento documentario se ha solicitado la documentación respectiva del plan de cierre de operaciones y demás documentos que sustenten las actividades de desmontaje de equipos de la planta.</p>
	<p>HALLAZGO: En la supervisión del Establecimiento Industrial Pesquero se evidencia lo siguiente:</p>
1	<p>Los equipos del establecimiento industrial EIP, se encuentran en proceso de desmontaje. Por lo que se puede presumir que el establecimiento se encuentra en cese de operaciones y cierre de su planta.</p>
	<p>Durante el reconido realizado por las instalaciones se evidenciaron los siguientes equipos:</p>



- 44. Conforme al acta citada, durante la inspección realizada el 20 y 21 de noviembre de 2014, personal del OEFA corroboró el proceso de desmantelamiento de equipos en la planta de harina y aceite de pescado del administrado.
- 45. Así, el 30 de marzo de 2015, mediante Informe N° 044-2015-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión señaló que durante la mencionada supervisión, verificó que la planta de harina de pescado de Austral Group ubicada en el distrito y provincia de Huarney se encontraba inoperativa, conforme se cita:

“III. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- (i) **La planta de harina de pescado de AUSTRAL GROUP S.A.A. ubicada en Huarney, Ancash, se encuentra inoperativa debido a que viene realizando trabajos de desmontaje y retiro de equipos;**

²² 206 y 207 del Expediente.



entre ellos, de la Chata Ilo o artefacto naval con el que descargaba materia prima a hacia la planta de harina, equipo indispensable para iniciar el flujo productivo. **Por tal motivo, en el presente caso, no resulta razonable exigir el cumplimiento de la medida correctiva dictada con Resolución Directoral N° 065-2014-OEFA/DFSAI.**

(...)"

(Énfasis agregado)

46. El 31 de diciembre del 2015, a través del Informe Técnico No Acusatorio N° 711-2015-OEFA/DS²³, la Dirección de Supervisión efectuó el análisis de los hechos verificados durante la citada supervisión, conforme se aprecia a continuación:

"II. DE LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN REGULAR AL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO

5. **En el Informe N° 326-2014-OEFA/DS-PES se indica que AUSTRAL se encuentra en desmontaje y traslado de sus equipos de operación. (...)**
8. **Sobre el particular, durante la supervisión, el administrado presentó copias de la carta dirigida al Ministerio de la Producción, con fecha de recepción 2 de enero del 2014, en la cual comunica el cese de operaciones y al mismo tiempo solicita la suspensión de la licencia de operación. (...)"**
9. **En el Informe N° 326-2014-OEFA/DS-PES, también se da cuenta de las gestiones que el administrado ha realizado ante la Capitanía de Guardacostas de Supe para el retiro de las tuberías de descarga que se encuentran en la Bahía del Puerto de Huarmey; para ello, adjuntó carta dirigida a la capitanía el 14 de agosto del 2014.**
10. **En tal sentido, se observa que AUSTRAL viene cumpliendo con las cuestiones previas al cierre de actividades establecidas en su Plan de Manejo Ambiental.**

(Énfasis agregado)

47. Asimismo, el 18 de agosto de 2016, mediante Informe N° 342-2016-OEFA/DS²⁴, la Dirección de Supervisión informó que la última supervisión efectuada a la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group, ubicada en el distrito y provincia de Huarmey, fue realizada los días 20 y 21 de noviembre del 2014.

48. De la revisión de la documentación citada se aprecia que durante la última supervisión regular realizada el día 20 y 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el establecimiento materia de análisis se encontraba en cese de operaciones y que los equipos estaban siendo trasladados hacia distintos lugares. Asimismo, corroboró que el administrado se encontraba efectuando el cierre de sus actividades, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²³ Folios 313 y 314 del Expediente.

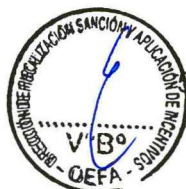
²⁴ Folio 317 del Expediente.



– **Respecto a la solicitud de suspensión de licencia de operación formulada ante PRODUCE**

49. Mediante escrito con registro N° 49358²⁵, presentado el 25 de setiembre de 2015, Austral Group remitió la siguiente documentación, relacionada a la solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Documento	Contenido
Escrito presentado el día 2 de enero del 2014 ante PRODUCE.	Solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado.
Oficio N° 116-2015-PRODUCE/DPCHI de fecha 24 de marzo del 2015.	PRODUCE declara improcedente la solicitud de suspensión argumentando que no existe una norma que faculte a la Administración a suspender la licencia de operación.
Escrito de fecha 14 de abril del 2015, presentado ante PRODUCE.	Recurso de reconsideración contra el Oficio N° 116-2015-PRODUCE/DPCHI.
La Resolución Directoral N° 448-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 7 de agosto del 2015.	PRODUCE Declara improcedente el recurso de reconsideración.
Escrito de fecha 7 de setiembre del 2015.	Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 448-2015-PRODUCE/DGCHI.



50. Asimismo, Austral Group manifestó que la licencia de operación es un activo de valorización económica transferible; por lo que solicitar el plan de cierre total o parcial a PRODUCE implicaría la pérdida definitiva de la licencia de operaciones.
51. De la evaluación de la documentación consignada en el cuadro anterior, se acredita la existencia de un procedimiento seguido por Austral Group ante PRODUCE para obtener la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney ante PRODUCE.
52. Cabe indicar que, la solicitud de suspensión fue denegada por PRODUCE indicando que, a esa fecha no existía una norma que regule la suspensión de la licencia de operación.
53. Asimismo, de la consulta realizada al portal web de PRODUCE se aprecia que la licencia de operación de la planta de harina y acede Austral Group ubicada en el distrito y provincia de Huarney, aún se encuentra vigente; como se muestra a continuación:

²⁵ Folios 291 al 309 del Expediente. En dicho escrito reitera lo indicado en el escrito con registro N° 48263 presentado el 9 de diciembre de 2014,



 PERÚ Ministerio de la Producción		Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción
Imprimir Cerrar		
 AUSTRAL GROUP S.A.A		
 [Vea aquí el Historial de Dueños]		
UBICACIÓN		
Representante:	JUAN DE DIOS ARCE VIZCARRA	Depa: Ancash
Tipo:	Industrial	Prov: Huarmey
Actividad:	Harina	Dist: Huarmey
Sub Actividad:	Convencional	Domi: Av. Alfonso Ugarte s/n.
Estado:	VIGENTE	
Ultima Res:	R.D. N° 599-2009-	
Permiso:	PRODUCE/DGEPP	
Fecha de Permiso:	11/08/2009	
Capacidad:	113 T/H	

Consulta: 25 de agosto de 2016

54. Al respecto, el 23 de julio de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, que incorpora el Numeral 53.4 al Artículo 53° del RLGP²⁶, el cual establece la posibilidad de suspender la licencia de operación por única vez, siempre que el titular del establecimiento decida por razones de carácter económico no realizar actividades por un período no mayor a dos (2) años y que comunique a PRODUCE dicha circunstancia.

55. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el expediente ha acreditado que Austral Group ha cesado operaciones y que los equipos han sido trasladados fuera de dicho establecimiento; no obstante, de la revisión de la base de datos de PRODUCE se evidencia que actualmente la licencia de operación del EIP se mantiene vigente.

56. En ese sentido, teniendo en cuenta que resulta necesario conocer la situación actual en la cual se encuentra la planta de harina de Austral Group, corresponde **ordenar medidas correctivas que coadyuven a evitar los potenciales efectos nocivos que podrían generarse como consecuencia de que el EIP se encuentre operando sin los equipos materia de infracción.**

b) Medida correctiva a aplicar

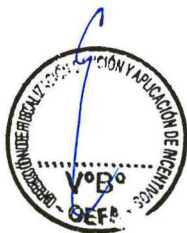
57. Conforme a lo señalado anteriormente y considerando que a la fecha, existe una normativa que permite solicitar la suspensión de la licencia de operación, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

²⁶ Reglamento de la ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE
Artículo 53°.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento (...)

53.4 Están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, los establecimientos industriales pesqueros cuyos titulares de la licencia de operación, que por razones de carácter económico, decidan no realizar dichas labores en un período no mayor a dos (2) años y que asimismo, comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de la Producción. En este caso se suspenderá la licencia de operación hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento. La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción. La solicitud de suspensión de la licencia de operación será otorgada por única vez.



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.	Acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI: - Copia del cargo de la comunicación enviada a PRODUCE solicitando la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado, bajo el marco normativo vigente. - Un (1) informe técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de su planta de harina y aceite de pescado, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	No implementó la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.			



58. La presente medida tiene por finalidad garantizar que la planta de harina y aceite de pescado de Austral Group no ocasione un daño potencial al medio ambiente como consecuencia de la operación del establecimiento sin los equipos materia de infracción.
59. Asimismo, el plazo de treinta (30) días hábiles establecido para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en consideración el tiempo que requerirá el administrado para elaborar y presentar el documento de solicitud de suspensión de licencia de operación ante PRODUCE.
60. Adicionalmente, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 53.4 al Artículo 53° del RLGP, el administrado requiere contar con un pronunciamiento por parte de PRODUCE antes de dar por suspendida su licencia de operación, se debe remitir copia de la presente resolución a dicha entidad a efectos de que informe a esta Dirección sobre el sentido de su pronunciamiento.
61. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Ordenar a Austral Group S.A.A., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.	Acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarmey.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI:
2	No implementó la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.			<ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de la comunicación enviada a PRODUCE solicitando la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y aceite de pescado, bajo el marco normativo vigente. - Un (1) informe técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de su planta de harina y aceite de pescado, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Artículo 2°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3.- Informar a Austral Group S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Remitir al Ministerio de la Producción copia de la presente resolución a fin de que informe sobre el pronunciamiento que emitirá respecto a la solicitud de suspensión de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en Huarmey, de titularidad de Austral Group S.A.A.,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



SPB

